



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-08-2023

ESTADO No. 118

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2021-00013-01	ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL- IPES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2022-00190-01	BLANCA MARINA CRUZ MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00279-02	MARTHA ESPERANZA MOLANO NEIRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2022-00121-01	EVELIA INFANTE MONROY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2022-00230-01	EDSON LEONARDO HERRERA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2020-00230-01	OSCAR DARIO GAVILANEZ CHAMORRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-002-2022-00257-01	ANGELA YOANA CRISTANCHO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00293-01	AMPARO CANDELA CEPEDA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	31/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2021-00249-01	JAVIER EDUARDO DIAZ PINZON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	AUTO QUE NO REPONE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-026-2018-00270-01	BLANCA GILMA ACOSTA DE RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	01/08/2023	AUTO QUE REVOKA EL AUTO RECURRIDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-007-2021-00013-01
Demandante: Andrea Fabiola Riaño Chaparro
Demandado: Instituto para la Economía Social (IPES)
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** los

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023³, por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 43.ApelaciónDemandante - 44.Apelacionlpes

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-007-2021-00013-01
Demandante: Andrea Fabiola Riaño Chaparro

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00190-01
Demandante: Blanca Marina Cruz Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 03 de marzo de 2023³, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 25.ApelacionSentencia2022-190.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado principal de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Andrés David Muñoz Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00279-02
Demandante: Martha Esperanza Molano Neira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial el 01 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 34 RECURSO APELACION INDEMNIZACION MARTHA ESPERANZA MOLANO NEIRA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00121-01
Demandante: Evelia Infante Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial conjunta el 24 de abril de 2023³, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 23RecursoApelación.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00230-01
Demandante: Edson Leonardo Herrera Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023³, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 26RecursoApelacion.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Kiliam Andrés Forero Toledo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.530.654 y portador de la T.P. No. 258.399 del C. S. de la J., como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00230-01
Demandante: Oscar Darío Gavilánez Chamorro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 19. Apelación demandante.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00257-01
Demandante: Ángela Yoana Cristancho Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chía
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial el 20 de abril de 2023³, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 17APELACION ANGELA YOANA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00293-01
Demandante:	Amparo Candela Cepeda
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)**”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado en diligencia por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el 23 de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 68 P.E. 2019-00293 ACTA AUDIENCIA..

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

noviembre de 2022, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-002-2021-00249-01
Demandante:	Javier Eduardo Díaz Pinzón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	No repone auto y concede recurso de queja

1.- Antecedentes

El Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, actuando en nombre del demandante, el día 05 de mayo de 2023¹, indicó que aporta recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2023², mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, al advertir que el memorial agregado no corresponde al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sino al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, este Despacho mediante auto del 09 de junio de 2023³, resolvió no tramitar el recurso extraordinario de unificación referido por no haber sido aportado al expediente.

¹ Archivo 10.

² Archivo 8.

³ Archivo 13.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra la providencia citada en precedencia, con los siguientes argumentos⁴:

El sentido del correo que se envió al Despacho es interponer recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, no obstante, la segunda instancia olvida que se le debe dar prevalencia y primacía al goce y disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por encima de una mera formalidad, que consistió en el simple yerro de anexar un recurso de apelación en lugar del archivo que se debía aportar, situación que se presentó de manera involuntaria.

Precisó que la simple irregularidad formal pudo ser corregida por el Despacho, o por la secretaría al momento de la recepción del documento, que al evidenciar que el mismo no correspondía al enunciado, la forma de solución era requerirlo para que aportara el verdadero documento, y así garantizar el goce del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Recordó que el Despacho ha concedido varios recursos extraordinarios por él interpuestos contra sentencias similares, y en razón a ello esta instancia conoce que el verdadero sentido es presentar un recurso extraordinario y no la mera enunciación del mismo.

Solicitó se revoque el auto del 09 de junio de 2023, y en su lugar se conceda el recurso de alzada, o, de forma subsidiaria, se conceda el recurso de queja para que sea tramitado ante el Consejo de Estado a fin de que revoque el auto citado, y en su lugar ordene la concesión del recurso extraordinario.

⁴ Archivo 16.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La Secretaría de la Subsección, dio el trámite respectivo al recurso de reposición⁵.

2.- Consideraciones

2.1- Recurso de reposición

El Despacho mediante el auto de fecha 09 de junio de 2023, resolvió devolver el escrito de apelación de sentencia aportado por la parte actora por haber sido desatado con anterioridad, y no dio trámite al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por no haberse aportado al expediente.

Ahora bien, el Despacho encuentra que no está en el ámbito de las posibilidades, el hecho que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez por error involuntario no aportó con el correo del 05 de mayo de 2023, memorial correspondiente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que aduce interpuso contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2023. Sin embargo, en este caso, ante la ausencia del citado en el recurso, no estamos frente a una exigencia formal. Es clara y nítidamente un requisito material la sustentación del recurso que va a estudiar la alta Corporación.

Los jueces tenemos que ceñirnos a lo que existe en el expediente, para resolver mediante providencias las pretensiones y recursos en observancia del debido proceso que se debe garantizar no solo a una parte, sino a las partes involucradas en el proceso, dentro de ese equilibrio que la regla procesal exige. Las reglas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y no se pueden soslayar. Las omisiones de las partes

⁵ Archivo 17.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

no las puede suplir el juez; de hacerlo, es tanto como ubicarse en el papel de la parte, con clara violación del debido proceso para la parte contraria.

En esta perspectiva de comprensión de las reglas procesales exigentes, no se puede resolver ningún asunto a partir de especulaciones o supuestos hechos que hayan ocurrido. Se itera, no hay en este caso prevalencia de una simple formalidad, sino de un requisito sustancial, como quiera que el memorial que aportó con el correo del 05 de mayo de 2023 no cumple con los requisitos que se exigen en el artículo 262 del CPACA, y, en consecuencia, no se le puede dar la interpretación pedida. Aunado a lo anterior, tampoco lo allegó con el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 09 de junio de 2023; en consecuencia, se mantendrá la decisión proferida en el referido proveído.

2.2- Recurso de queja

Mediante la Ley 2080 de 2021⁶, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de reposición y en subsidio de queja fue presentado y sustentado el 21 de junio de 2023, esto es de manera posterior a la fecha de publicación de la mencionada normativa (25 enero

⁶ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2021⁷) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá teniendo en cuenta la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al trámite del recurso de queja.

Frente al **recurso de queja** el antiguo artículo de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, señalan:

Ley 1437 de 2011	Ley 2080 de 2011
ARTÍCULO 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.	ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Nótese que la Ley 2080 de 2011, dejó incólume la disposición del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de señalar que el recurso de queja **se interpondrá** ante el superior, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia. Dado que el recurso se interpuso ante esta Corporación y no ante el superior, en aras de garantizar los principios economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia se remitirá lo necesario, al Consejo de Estado, para que se tome en consideración el recurso de queja y se decida sobre su admisión y resolución si fuere menester.

Se advierte que **el expediente está conformado por documentos digitalizados y electrónicos (híbrido)**. En consecuencia, se ordenará la remisión del dentro del término máximo de cinco (5) días⁸ al superior para los fines pertinentes.

⁷ Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁸ Artículo 324 del Código General del Proceso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, y ordenará lo señalado en precedencia. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 09 de junio de la presente anualidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
"UGPP"

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00583-00.

Asunto: Reitera prueba.

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial el despacho de oficio decretó la siguiente prueba:

*"A) Por Secretaría, **requerir** a Colpensiones para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al proceso un certificación en la que indique los periodos de cotizaciones efectuados por el señor **Hernando Maldonado Bernal** identificado con cédula de ciudadanía 2.877.639 que financiaron la pensión de vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguro Social "ISS" mediante la **Resolución 009913 de 17 de marzo de 2006**, discriminando con claridad cada entidad que efectuó los aportes en favor del mencionado señor y **señalando respecto de cada una si es una entidad pública o privada.**"*

Respecto de la anterior prueba, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones dio respuesta con Oficio¹ BZ: 2023_1157307 de 31 de enero de 2023 allegando un reporte de semanas cotizadas del señor Hernando Maldonado Bernal actualizado a 30 de enero de 2023.

Seguidamente, la Directora de Ingresos por Aportes de la entidad accionante remitió Oficio² de 11 de mayo de 2023 con radicado

¹ Archivo 51RespuestaColpensiones.

² Archivo 58RespuestaRequerimientoColpensiones.

Expediente No. 2021-00583-00
Demandante: COLPENSIONES

2023_7010814, indicando las entidades que efectuaron los aportes en favor del demandado, e incluso los que él realizó como particular.

Sin embargo, el Despacho considera que con dichas respuesta no se ha logrado cumplir con el objeto de la anterior prueba, decretada de oficio por esta Corporación.

En ese sentido, se **modificará la prueba y la entidad a la cual se requiere**, y en esta ocasión, se ordena que **por Secretaría** se requiera al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que por intermedio del funcionario competente, certifique en el término de **diez (10) días** si la **Caja Seccional de los Seguros Sociales de Cundinamarca** fue una entidad pública o privada.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co –
info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com –
cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00270-01
Ejecutante:	Blanca Gilma Acosta de Ramos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)
Asunto:	Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Blanca Gilma Acosta de Ramos**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$28.707.434,00, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2008 al 31 de julio de 2011, sobre la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 27 de junio de 2008, ejecutoriada el 11 de julio siguiente.

De igual forma, solicitó la indexación de los intereses moratorios reclamados, a partir del 01 de agosto de 2011, hasta que se verifique el pago total de los mismos, y se condene en costas a la parte ejecutada¹.

El Juzgado Veintiséis Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 20 de mayo de 2019², libró mandamiento de pago en contra

¹ 001EXPEDIENTE, folios 6 – 8.

² 001EXPEDIENTE, folios 142 – 149.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **BLANCA GILMA ACOSTA DE RAMOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.707.434) m/cte**, por concepto de intereses moratorios reclamados en la presente ejecución.

(...)”.

El *a quo*, el 04 de mayo de 2021³, profirió sentencia anticipada en la que declaró improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción ejecutiva propuestas por la entidad ejecutada, declaró no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, condenó a la entidad ejecutada a pagar las costas del proceso en proporción del 7.5% del crédito.

El 04 de febrero de 2022⁴, la entidad aportó con destino al expediente Resolución No. SFO 001846 del 09 de diciembre de 2021, *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”*, por concepto de \$7.245.558,39, a favor de la señora Blanca Gilma Acosta de Ramos, pago que se hizo efectivo el 27 de diciembre de 2021, según consta en la orden de pago presupuestal aportada en los folios 4 y 5 del archivo -023APORTAPAGOOBLIGACION- del expediente.

2.- El auto apelado

³ 005SENTENCIAANTICIPADA.

⁴ 022RESOLUCIONDEPAGO.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 26 de abril de 2022⁵, el director del proceso, no tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante, y precisó que los intereses moratorios son los que resulten sobre el valor del capital adeudado al momento de ejecutoria del fallo, esto es el 11 de julio de 2008, y la liquidación de los mismos se debe hacer sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, sobre el que deben descontarse las sumas que van con destino al pago de seguridad social en salud del pensionado, y tales intereses son los que se causan desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina o la fecha en que se realizó el pago del capital debidamente indexado a la fecha de la ejecutoria, y no puede ser indexado con posterioridad al día de su firmeza. En su lugar modificó la liquidación del crédito acorde a la liquidación entregada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de \$11'883.719.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la liquidación bajo los siguientes parámetros:

Valor de mesadas indexadas adeudadas a la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud (\$26'585.952,00), suma constante mes a mes, de la siguiente manera:

Tabla – Calculo Interés Moratorios – Art. 177 C.C.A.					
Tabla liquidación de intereses moratorios			12/07/2008	A	31/07/2011
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
12/07/2008	31/07/2008	19	0.0777%	\$26.585.952	\$392.578
1/08/2008	31/08/2008	30	0.0777%	\$26.585.952	\$619.860
1/09/2008	30/09/2008	30	0.0777%	\$26.585.952	\$619.860
1/10/2008	31/10/2008	30	0.0762%	\$26.585.952	\$607.421
1/11/2008	30/11/2008	30	0.0762%	\$26.585.952	\$607.421
1/12/2008	31/12/2008	30	0.0762%	\$26.585.952	\$607.421
1/01/2009	31/01/2009	30	0.0744%	\$26.585.952	\$593.555
1/02/2009	28/02/2009	30	0.0744%	\$26.585.952	\$593.555
1/03/2009	31/03/2009	30	0.0744%	\$26.585.952	\$593.555
1/04/2009	30/04/2009	30	0.0738%	\$26.585.952	\$588.630

⁵ 027AUTOMODIFICALIQUIDACIONDECREDITO.

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00270-01
Ejecutante: Blanca Gilma Acosta de Ramos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

1/05/2009	31/05/2009	30	0.0738%	\$26.585.952	\$588.630
1/06/2009	30/06/2009	30	0.0738%	\$26.585.952	\$588.630
1/07/2009	31/07/2009	30	0.0686%	\$26.585.952	\$546.759
1/08/2009	31/08/2009	30	0.0686%	\$26.585.952	\$546.759
1/09/2009	30/09/2009	30	0.0686%	\$26.585.952	\$546.759
1/10/2009	31/10/2009	30	0.0640%	\$26.585.952	\$510.783
1/11/2009	30/11/2009	30	0.0640%	\$26.585.952	\$510.783
1/12/2009	31/12/2009	30	0.0640%	\$26.585.952	\$510.783
1/01/2010	31/01/2010	30	0.0602%	\$26.585.952	\$480.472
1/02/2010	28/02/2010	30	0.0602%	\$26.585.952	\$480.472
1/03/2010	31/03/2010	30	0.0602%	\$26.585.952	\$480.472
1/04/2010	30/04/2010	30	0.0575%	\$26.585.952	\$458.230
1/05/2010	31/05/2010	30	0.0575%	\$26.585.952	\$458.230
1/06/2010	30/06/2010	30	0.0575%	\$26.585.952	\$458.230
1/07/2010	31/07/2010	30	0.0562%	\$26.585.952	\$448.112
1/08/2010	31/08/2010	30	0.0562%	\$26.585.952	\$448.112
1/09/2010	30/09/2010	30	0.0562%	\$26.585.952	\$448.112
1/10/2010	31/10/2010	30	0.0537%	\$26.585.952	\$428.285
1/11/2010	30/11/2010	30	0.0537%	\$26.585.952	\$428.285
1/12/2010	31/12/2010	30	0.0537%	\$26.585.952	\$428.285
1/01/2011	31/01/2011	30	0.0585%	\$26.585.952	\$466.328
1/02/2011	28/02/2011	30	0.0585%	\$26.585.952	\$466.328
1/03/2011	31/03/2011	30	0.0585%	\$26.585.952	\$466.328
1/04/2011	30/04/2011	30	0.0654%	\$26.585.952	\$521.672
1/05/2011	31/05/2011	30	0.0654%	\$26.585.952	\$521.672
1/06/2011	30/06/2011	30	0.0654%	\$26.585.952	\$521.672
1/07/2011	31/07/2011	30	0.0685%	\$26.585.952	\$546.239
Total intereses moratorios					\$19.129.278

Resumen Liquidación por Concepto de Intereses Moratorios				
Intereses Moratorios	12/07/2008	A	31/07/2011	\$19.129.278
(-) Valor Cancelado según Orden de pago Presupuestal No. 376970321 del día 23/12/2021				\$7.245.558
Valor adeudado				\$11.883.719

3.- Recurso de apelación

La apoderada de la entidad ejecutada, dentro del término legal, formuló recurso de apelación⁶ contra la providencia que modificó la liquidación del crédito.

En su escrito de alzada indicó que si bien el Despacho elaboró y aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$11.883.719.00 correspondiente a los intereses moratorios, y tuvo en cuenta el valor de \$7.245.558,39 pagado por

⁶ 028RECURSOAPELACION.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la entidad que representa, no evidenció que en el presente asunto se presentó cesación en la causación de los intereses.

En la Resolución No. RDP 025327 del 24 de septiembre de 2021 se elaboró la liquidación por concepto de intereses moratorios, explicando por qué hay lugar a la suma reconocida y pagada, así:

“La suspensión de los términos durante período de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 a 12 de junio de 2013), conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, presentan los siguientes efectos:

- *Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013.*
- *Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender los términos de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.*
- *Por el mismo término de suspensión de los términos de caducidad, se suspenderá la causación de intereses moratorios.”*

Se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia es 12 de julio de 2008, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva data del 12 de junio de 2018, razón por la cual se evidencia que se superaron los términos legales para interponer la acción ejecutiva, y siendo competencia de Cajanal la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, no se liquidan intereses desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013.

De esta forma, los parámetros que se tuvieron en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios fueron los siguientes:

“

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	13 de abril de 2001
FECHA DE EJECUTORIA	12 de julio de 2008
FECHA DE SOLICITUD *	9 de octubre de 2008
FECHA DE PAGO	Agosto-2011
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$29,023,410,65
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES	

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

**	NO APLICA
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES	NO APLICA

MESES DE PLAZO PARA INICIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$7,245,558,39
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado, o la solicitud de cumplimiento al fallo por parte de éstos, con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes del término legal.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la caducidad de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERESES	TASA DIARIA
12-jul.-08	31-jul.-08	20	\$29,023,410.65	\$444,884.27	USURA	0.0766423%
01-ago.-08	31-ago.-08	31	\$29,023,410.65	\$689,570.62	USURA	0.0766423%
01-sep.-08	31-sep.-08	30	\$29,023,410.65	\$667,326.41	USURA	0.0766423%
01-oct.-08	31-oct.-08	31	\$29,023,410.65	\$675,823.92	USURA	0.0751144%
01-nov.-08	30-nov.-08	30	\$29,023,410.65	\$654,023.14	USURA	0.0751144%
01-dic.-08	31-dic.-08	31	\$29,023,410.65	\$675,823.92	USURA	0.0751144%
01-ene.-09	31-ene.-09	31	\$29,023,410.65	\$660,302.39	USURA	0.0733893%
01-feb.-09	28-feb.-09	28	\$29,023,410.65	\$596,402.16	USURA	0.0733893%
01-mar.-09	31-mar.-09	31	\$29,023,410.65	\$660,302.39	USURA	0.0733893%
01-abr.-09	30-abr.-09	30	\$29,023,410.65	\$633,791.32	USURA	0.0727908%
01-may.-09	31-may.-09	31	\$29,023,410.65	\$654,917.70	USURA	0.0727908%
01-jun.-09	30-jun.-09	30	\$29,023,410.65	\$232,390.15	USURA	0.0727908%
TOTAL				\$7,245,558.39		

Reiteró que el valor que corresponde por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$7.245.558,39, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación en debida forma de todos los documentos requeridos para el pago, la suspensión de la causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria de la sentencia, y, durante el período de liquidación de Cajanal. De esta forma, solicitó se revoque el auto proferido el 26 de abril de 2022.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022⁷, se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en efecto diferido.

4. Consideraciones del Despacho

⁷ 030AUTOCONCEDEAPELACION.

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte actora y aprobó la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por la suma de \$11'883.719,00 se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

4.1.1 Recurso de apelación formulado por la parte ejecutada

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en su recurso de apelación, precisó que a través de la Resolución No. RDP 025327 del 24 de septiembre de 2021, se elaboró la liquidación por concepto de intereses moratorios, en la que se hizo alusión a la suspensión de los términos durante el período de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. Liquidada, esto es entre el **12 de junio de 2009** al **12 de junio de 2013**, y concluyó de forma errada que en el asunto de la referencia la fecha de ejecutoria de la sentencia es el **12 de junio de 2008** y no el **12 de agosto de 2008** según constancia suscrita por la secretaria del *a quo* el 08 de agosto de 2017⁸.

De otra parte, precisó que la presentación de la demanda ejecutiva es el 12 de junio de 2018, razón por la cual, se superaron los términos legales para interponer la demanda ejecutiva, y siendo competencia de la extinta CAJANAL E.I.C.E. Liquidada la atención a la solicitud de cumplimiento al fallo, la entidad que representa no liquidó los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, período de suspensión de los términos, con ocasión al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. Liquidada.

⁸ 001EXPEDIENTE, folio 131.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así entonces, este Despacho considera pertinente hacer alusión a los términos de caducidad y prescripción para verificar si el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto del 26 de abril de 2022 que modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y en su lugar aprobó la realizada por el Despacho a través de la Oficina de Apoyo, se ajusta o no a derecho.

De esta forma, el conteo del término para que opere el fenómeno de la caducidad por la no interposición de la demanda ejecutiva, empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial.

En suma, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- i) Dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.
- ii) En los 10 meses siguientes a la misma ejecutoria de la sentencia, si se tratare de sentencia condenatoria dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 - CPACA en la cual se ordene el pago de sumas de dinero.
- iii) En el curso de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia condenatoria, cuando dicha condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 192 inciso 1º *ibidem*.

Aunado a lo anterior, es importante abordar la caducidad con el análisis de lo referente a la **suspensión del término de caducidad** para impetrar demanda ejecutiva contra entidades públicas en proceso de liquidación en los siguientes términos:

Mediante el decreto 254 de 2000 se fijó el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional. En su artículo 6º, literal d), modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2005, estableció que el funcionario liquidador deberá “[...] *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]*”.⁹

Por decreto 2196 de 12 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL – EICE. Posteriormente, el término de duración del proceso liquidatorio fue prorrogado a través de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013.

Dicha normatividad señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL EICE, estaría regido por las disposiciones contenidas en el decreto ley 254 de 2000¹⁰ y la ley 1105 de 2006¹¹. Adicionalmente y como consecuencia de la liquidación ordenada, estableció la prohibición de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social (artículo 3º). Asimismo, ordenó a la entidad adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales a sus afiliados hasta cuando dichas funciones las asumiera la UGPP.

⁹ *Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.*

¹⁰ *“Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.”*

¹¹ *“Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De otra parte, el ordenamiento contempla las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa¹². En relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹³, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso 2º del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)”.

Ahora que, frente a la aplicación de la citada norma al caso particular del proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sentado su posición en varios pronunciamientos¹⁴ al señalar:

“Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que “(...) Durante la negociación del acuerdo se

¹² Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3º; b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

¹³ “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.

¹⁴ Ver entre otras: i) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP y; iv) **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, providencia de 08 de julio de 2016, número interno 2823-2014, actor Hernando Torres Carreño, demandado: UGPP. Visibles en <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

“(…)”

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013”. (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, esta Corporación destaca que en pronunciamiento con ponencia del Dr. William Hernández Gómez¹⁵ se recopiló el análisis efectuado por el Consejo de Estado, relacionado con la suspensión de la caducidad para el caso concreto de la liquidada CAJANAL y se analizaron los diversos escenarios posibles que pueden acaecer frente a la reclamación de las acreencias que emanaron durante el proceso liquidatorio, determinando que, si bien es posible concluir que respecto de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial no se suspende el término de caducidad, al no hacer parte de la masa liquidatoria, lo cierto es que resulta necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a dichos créditos.

Es así como para efectos de la contabilización del fenómeno de la caducidad, los créditos que emanan de sentencias condenatorias son susceptibles de la suspensión de dicho cómputo, de conformidad con lo consagrado en el decreto 254 de 2000 y la ley 550 de 30 de diciembre de 1999, esto es, durante el término que duró el proceso liquidatorio de la entidad, aun cuando no hagan parte de su masa de liquidación.

En suma, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el **12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.

¹⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP. Visible en <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

De otra parte, la prescripción se refiere al **derecho de cobro del título**, que tiene un tratamiento distinto y está regulado en los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil. En caso de no ejercer la acción ejecutiva, la obligación se extingue por el transcurso del tiempo. Así lo disponen estas normas:

“Artículo 2512. Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)

Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (...) (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, la condena se sujetó a las disposiciones del decreto 01 de 1984, el cual establece que el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración es de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia¹⁶. La sentencia quedó ejecutoriada el **11 de agosto de 2008**, por lo cual su exigibilidad se extendía hasta el **11 de febrero de 2010**. A partir del día siguiente empezaba a contar el término de caducidad de la acción ejecutiva, que para los efectos son 5 años y vencían el **12 de febrero de 2015**.

No obstante, como se dijo, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**.

En consecuencia, comoquiera que la fecha final de exigibilidad en vía administrativa - **11 de febrero de 2010**- se dio dentro de la suspensión de

¹⁶ Artículo 177 del C.C.A.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

términos por el proceso de liquidación (término que no se interrumpe puesto que la entidad continuaba ejerciendo sus funciones y dicha prerrogativa solo se predica de los términos de caducidad y prescripción), el término de caducidad debe atender esa suspensión.

Así, como la demanda fue presentada ante el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **12 de junio de 2018**, según consulta efectuada en la página de la Rama Judicial -CONSULTA DE PROCESOS-, si bien es cierto ya habían transcurrido los 5 años que establece el artículo del 164 del CPACA., como quedó anotado en precedencia, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, entidad liquidada, se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir que el 12 de junio de 2013 se reanudó el cómputo de los 5 años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, por lo que la parte actora contaba hasta el día 12 de junio de 2018 para incoar su demanda, y, como ya se indicó, la demanda fue radicada en esa misma fecha.

Así, los argumentos de la parte ejecutada no tienen camino de prosperidad.

4.1.2 La liquidación del crédito en particular

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, misma** que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado¹⁷:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”

Recientemente, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó¹⁸:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹⁹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

¹⁷ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230²⁰ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.*

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)"

En el histórico del proceso, según se ha revisado ex ante, la liquidación en primera instancia, una vez verificada, analizada y contrastada la liquidación presentada por la parte ejecutante, concluyó con el auto del 26 de abril de 2022, donde el *a quo*, modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y en su lugar aprobó la realizada por el Despacho a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por la suma de \$11.883.719.00, en consonancia con el soporte aritmético que se viene de examinar.

Previo a determinar si el auto del 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se ajusta o no a derecho, este Despacho solicitó apoyo al profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial visible en los archivos 9 y 10 que hacen parte integral de este expediente, y realizó una proyección del valor por

²⁰ "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria,** conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se realizó sobre el acto administrativo de cumplimiento y sus correspondientes liquidaciones así:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés MORA	Tasa de interés mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
12-ago-08	31-ago-08	20	32,27%	0.0766%	\$26.014.345,43	\$398.759,93
1-sep-08	30-sep-08	30	32,27%	0.0766%	\$26.014.345,43	\$598.139,89
1-oct-08	31-oct-08	31	31,53%	0.0751%	\$26.014.345,43	\$605.756,40
1-nov-08	30-nov-08	30	31,53%	0.0751%	\$26.014.345,43	\$586.215,87
1-dic-08	31-dic-08	31	31,53%	0.0751%	\$26.014.345,43	\$605.756,40
1-ene-09	31-ene-09	31	30,71%	0.0734%	\$26.014.345,43	\$591.844,11
1-feb-09	28-feb-09	28	30,71%	0.0734%	\$26.014.345,43	\$534.568,87
1-mar-09	31-mar-09	31	30,71%	0.0734%	\$26.014.345,43	\$591.844,11
1-abr-09	30-abr-09	30	30,42%	0.0728%	\$26.014.345,43	\$568.081,63
1-may-09	31-may-09	31	30,42%	0.0728%	\$26.014.345,43	\$587.017,68
1-jun-09	30-jun-09	30	30,42%	0.0728%	\$26.014.345,43	\$568.081,63
1-jul-09	31-jul-09	31	27,98%	0.0676%	\$26.014.345,43	\$545.174,55
1-ago-09	31-ago-09	31	27,98%	0.0676%	\$26.014.345,43	\$545.174,55
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0.0676%	\$26.014.345,43	\$527.588,27
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0.0632%	\$26.014.345,43	\$509.384,46
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0.0632%	\$26.014.345,43	\$492.952,70
1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0.0632%	\$26.014.345,43	\$509.384,46
1-ene-10	31-ene-10	31	24,21%	0.0594%	\$26.014.345,43	\$479.156,08
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0.0594%	\$26.014.345,43	\$432.786,13
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0.0594%	\$26.014.345,43	\$479.156,08
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0.0567%	\$26.014.345,43	\$442.147,22
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0.0567%	\$26.014.345,43	\$456.885,46
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0.0567%	\$26.014.345,43	\$442.147,22
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0.0554%	\$26.014.345,43	\$446.885,04
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0.0554%	\$26.014.345,43	\$446.885,04
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0.0554%	\$26.014.345,43	\$432.469,39
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0.0530%	\$26.014.345,43	\$427.021,17
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0.0530%	\$26.014.345,43	\$413.246,29
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0.0530%	\$26.014.345,43	\$427.021,17
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0.0577%	\$26.014.345,43	\$464.960,93
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0.0577%	\$26.014.345,43	\$419.964,71
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0.0577%	\$26.014.345,43	\$464.960,93
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0.0645%	\$26.014.345,43	\$503.376,85
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0.0645%	\$26.014.345,43	\$520.156,08
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0.0645%	\$26.014.345,43	\$503.376,85
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0.0675%	\$26.014.345,43	\$544.656,20
Total intereses		1084				\$18.112.984,30

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$18.112.984,30
Subtotal	\$18.112.984,30
Pagos	\$7.245.558,39
Saldo	\$10.867.425,91

Realizado el cálculo sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, esto es el **11 de agosto de 2008** según constancia suscrita por la secretaria del *a quo* el 08 de agosto de 2017²¹ con el correspondiente descuento de los aportes en salud, arrojó la suma de \$26'014.345,43 capital respecto del cual se efectuó el cálculo de los intereses moratorios causados **desde el 12 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011** y se obtuvo la suma de \$18'112.984,30, menos el pago efectuado a la parte actora correspondiente a \$7'112.984,30, para una suma adeudada por concepto de intereses moratorios de \$10'867.425,91.

Así, el valor proyectado a cancelar por concepto de intereses moratorios en total es de **\$10'867.425,91, suma resultante del descuento del pago parcial efectuado por la parte ejecutada el 27 de diciembre de 2021**²².

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutante²³ el mismo estriba principalmente en que si bien fue proyectada por la suma de \$29'014.124,15, mismo monto que reporta la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia²⁴, omitió efectuar sus correspondientes descuentos en salud del 12% y 12.5% y, adicional a ello, tomó como fecha de ejecutoria el 11 de julio de 2008, cuando la fecha correcta es el 11 de agosto de la misma anualidad, se reitera, según constancia de ejecutoria expedida por la Secretaria del Juzgado de conocimiento el 08 de agosto de 2017, y que reposa en el folio 131 del archivo denominado **-001EXPEDIENTE-**.

²¹ 001EXPEDIENTE, folio 131.

²² 023APORTAPAGO OBLIGACION.

²³ 007LIQUIDACION DE CREDITO.

²⁴ 001EXPEDIENTE, folios 86 – 89.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ahora bien, frente a la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y que es el valor que aprobó el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del proveído recurrido por la parte ejecutada de fecha 26 de abril de 2022, se observa que si bien se tuvo en cuenta la suma de \$29'014.124,00 correspondiente a las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia, éstas fueron objeto de variación en los descuentos en salud y los períodos objetos de liquidación, pues se tomó como fecha de ejecutoria el 11 de julio de 2008, y no el 11 de agosto de la misma anualidad.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho revocará el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y por consecuencia se impone modificar el monto de la obligación a pagar que asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **(\$10'867.425,91)** que comprende el período 12 de agosto de 2008 a 31 de julio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Verifica el Despacho que el doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, apoderado general de la entidad demandada, el día 20 de enero de 2023 radicó escrito de renuncia de poder²⁵.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76²⁶ del CGP, se aceptará, y se requerirá a la entidad demandada por intermedio de la Secretaría de la Subsección C, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el curso del proceso.

²⁵ Archivos 7 y 8.

²⁶ **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, determinando el monto exacto de la obligación pendiente de pago en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (**\$10'867.425,91**) que comprende el período 12 de agosto de 2008 a 31 de julio de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, requiérase a la UGPP, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, y devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.